



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador general, Capitán general de la isla de Cuba, al Teniente General Don Sabas Marín y González.
 Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de Aragón al Mariscal de Campo D. Julio Serriá y Raymundo.
 Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector de infantería y caballería y de milicias del Ejército de dicha isla, al Mariscal de Campo D. Manuel Sánchez Mira, actual Subdirector de remontas y de la cría caballar.
 Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe, inspirándose en los deberes que le impone el cargo que por la confianza de V. M. desempeña, y en su vehemente deseo de coadyuvar en la medida de sus fuerzas á la regeneración naval de España, tiene hoy la honra de presentar á la soberana aprobación el unido proyecto de Real decreto sobre construcción de buques.
 Desde que las Cortes, después de una amplia discusión, votaron con levantado patriotismo la ley de Creación de escuadra, sancionada por V. M. en 12 de Enero del corriente año, el Ministro de Marina no ha dejado de estudiar un solo día tan importante asunto, con el fin de llenar cumplidamente la misión que le está encomendada.
 Tanto para observar los preceptos de la ley como para ilustrar su opinión con la de aquellos que por sus estudios, su larga práctica y servicios están llamados

á consultarle, cumpliendo un precepto reglamentario, encomendó al Centro Técnico de la Marina examinar detenidamente tan grave cuestión y propusiera los medios de llevar á la práctica, con el mayor beneficio posible para los intereses del Estado, la precitada ley de 12 de Enero.

Evacuado por aquella Corporación el informe pedido y discutido, y examinado con escrupulosidad por el Consejo de gobierno de la Marina, se acordó por este Centro lo que el Ministro propone á V. M.

No es en rigor una reforma ó alteración; sólo es ampliar lo que la misma ley establece en su art. 1.º letra A, y aquí rinde el que suscribe su modesto aplauso al que tuvo la honra de presentarla á los Cuerpos Colegisladores con tanta previsión. Esta ampliación consiste en elevar el tonelaje de los cruceros de faja y cubierta protectora, construyendo un número de éstos que equivalga en poder y fuerza á los que determinan los citados artículo y letra, sin alterar la suma total consignada para el completo de las construcciones.

El art. 4.º de la misma ley concede al Ministro de Marina facultades para disponer la construcción de buques distintos de los en ella señalados, siempre que el progreso de la ciencia haga evidente la utilidad del cambio, y como la evidencia la demuestra el ejemplo de las primeras potencias marítimas, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponerlo á la aprobación de V. M., creyendo firmemente que al hacerlo así cumple las aspiraciones de V. M., del Gobierno y del país, y da exacto cumplimiento á la repetida ley.

Los rápidos y constantes adelantos de la ciencia naval, el reciente ejemplo de experiencias sobre la eficacia de los torpederos en escuadras, el deseo del Ministro de Marina de ilustrar su propio criterio, y, en resumen, su aspiración de dotar á nuestra patria de lo más perfecto en materia de construcciones navales, han demorado la presentación de este proyecto de Real decreto, y espera confiadamente que, al juzgarse su conducta, no se atribuirá este proceder á otra cosa que al afán de que los recursos que á costa de sacrificios concede la Nación, tengan el mejor empleo, y responda el material naval á la importancia de la cantidad consignada.

Ha tenido también muy en cuenta los deseos de V. M. y del Gobierno en pro del desarrollo de la industria nacional, y si este proyecto merece la aprobación de V. M., á la vez que atenderá en disposiciones sucesivas al fomento de los Arsenales del Estado, abrirá ancho campo para que la citada industria pueda presentar sus productos en los concursos que se convocarán al efecto, abrigando la esperanza de que los fabricantes españoles corresponderán al llamamiento que se les hace, prestando el caudal de su inteligencia y trabajo á la protección del Estado, y contribuirán á que la marina de guerra española sea esencialmente nacional al nutrirse de recursos facilitados por el mismo país, quedando en él las importantes sumas que hoy tenemos necesidad de invertir en el extranjero.

A estos fines dedica el Ministro de Marina toda su actividad: con este objeto hará cuanto esté de su parte, y si en día no lejano se cumple su propósito, dará por satisfecha una de sus mayores aspiraciones, al ver que en el reinado del Rey D. Alfonso XIII, y bajo la sabia regencia de V. M., España cuenta con una armada para defender la honra y la integridad de la patria, para proteger su comercio, y para que á su sombra se desarrollen las industrias navales, fuentes de vida, de prosperidad y de riqueza.
 Madrid 13 de Octubre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previo el del Centro Técnico y del Consejo de Gobierno de la Marina, conforme también con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 12 de Enero del corriente año, y ante la consideración de que no se altera con lo propuesto el total de la cantidad consignada en la ley de

referencia; en nombre mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se amplía el art. 1.º letra A de la ley de 12 de Enero del presente año, construyendo, además de los tres cruceros en construcción de 4.800 toneladas, seis buques de combate de 6.500 á 7.000 toneladas, con faja y cubierta protectora, artillería protegida de 24 á 28 centímetros, Hontoria, ó de otro sistema que los progresos y adelantos demuestren como más perfecto, al centro, y menor en las bandas, con la protección posible; construcción celular, doble fondo y compartimientos estancos: dos hélices, máquinas de triple expansión: armamento completo de torpedos; cañones rápidos, y velocidad de 19 á 20 millas con tiro forzado, y de 16 á 18 tiro natural, calculados próximamente cada uno en 12 millones de pesetas.

Segundo. Que después de separar el crédito necesario para los cruceros *Alfonso XIII*, *Lepanto* y *Margués de la Ensenada*, que se construyen en Ferrol, Cartagena y Cádiz, se aplace por ahora la construcción de los cruceros de 1.500 y 1.100 toneladas.

Tercero. Que del crédito consignado para torpederos se construyan cuatro de 450 á 500 toneladas, último sistema, si del estudio que se lleve á cabo en el Centro Técnico resultaren de condiciones más ventajosas que las de los cañoneros torpederos que tienen otra determinada aplicación.

Y cuarto. También se construirán desde luego cuatro torpederos, tipo *Ariete*, y veinte de 60 á 70 toneladas, sin perjuicio de elevar la construcción á número mayor, cuando se estime oportuno.

El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reformar la plantilla del personal militar de la Dirección general y Cuerpo de Seguridad, que percibe sus gratificaciones con cargo al cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º del presupuesto vigente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente para que las economías que por virtud de esta reforma resultan, sean destinadas á satisfacer las gratificaciones que, con carácter de transitorias y hasta nuevo presupuesto, han de percibir el Jefe y Oficiales del Negociado militar de dicha Dirección general, en equivalencia de los sueldos que por el presupuesto de la Guerra percibían.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación, dada la urgencia del caso, para contratar, sin las formalidades de subasta, las obras que han de ejecutarse en el edificio del Colegio de la Unión de Aranjuez, destinado al alojamiento de la Guardia civil, cuyo presupuesto importa 6.874 pesetas 96 céntimos.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia del Real decreto de esta fecha, que se traslada á V. E., para debido conocimiento de ese Centro y fines consiguientes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Que los seis buques de combate á que se refiere el citado Real decreto, se construyan: uno en el Arsenal del Departamento de Cádiz, otro en el de Ferrol y otro en el de Cartagena, y que, previos los estudios indispensables, se acopie el material consiguiente, utilizando al efecto productos nacionales.

2.º Que para la construcción de los tres buques que faltan para el completo de los seis ordenados, se formulen los pliegos de condiciones para abrir concurso con casas nacionales ó extranjeras que se obliguen á construir en España con productos nacionales, ó se proceda á concurso restringido si hubiese necesidad de recurrir al extranjero, en el caso de que no se presentasen proposiciones de casas nacionales. Estas proposiciones se presentaran en el improrrogable plazo de tres meses.

3.º Que la construcción de las máquinas para los buques que anteriormente se previene sean construidas en los Arsenales del Estado, se confíen á la industria nacional, siempre que acepte con toda clase de garantías las condiciones que se le darán á conocer en la GACETA DE MADRID.

4.º Se declara urgente la contratación y adquisición de todos los materiales necesarios para la continuación de los cruceros *Alfonso XIII* y *Lepanto*, cuyos materiales deben ser producto de las fábricas establecidas en España.

5.º También se confiarán á la industria nacional las máquinas para los citados cruceros *Alfonso XIII* y *Lepanto* y para el *Ensenada*, que se construyen en Ferrol, Cartagena y Cádiz respectivamente, así como la construcción de tres cañoneros torpederos de 500 toneladas tipo *Tallerie* (Art. 1.º, punto 3.º de la ley de 12 de Enero, designados bajo el epígrafe de «Buques para servicios especiales»), y tres máquinas para los mismos, siempre que responda, como se expresa anteriormente, á los planos y condiciones de que se le dará conocimiento en la forma indicada.

6.º La construcción de otros tres cañoneros torpederos, tipo *Tallerie*, de 500 toneladas, para computar el número designado en el artículo punto y epígrafe que antes se citan, se verificará: dos en el Arsenal del Departamento de Cádiz y uno en el de Cartagena; sus máquinas se construirán: una por la industria nacional como queda dicho, y las restantes se reserva el Gobierno construir las en los Arsenales del Estado ó en el extranjero.

7.º La construcción de las lanchas de vapor consignadas en los mismos artículos, punto y ley citados bajo el mismo epígrafe «Buques para servicios especiales», se confiarán á la industria privada tan luego se conozca el resultado de las que construye en la actualidad, alguna de las cuales verificará en breve sus pruebas, según condiciones del contrato, para ser admitidas.

8.º Que se proceda desde luego con la mayor urgencia á redactar los consiguientes proyectos para que el Centro Técnico pueda evacuar los informes que sobre nuevas y sucesivas construcciones se le han recomendado recientemente por acuerdo del Consejo de gobierno de la Marina, en analogía con la repetida ley, como también el informe pendiente sobre construcción de torpederos en España, propuesta por la casa *Yarrow*, haciéndolo extensivo al de avisos torpederos, de 450 á 500 toneladas, con 19 á 21 millas de andar, con tiro forzado.

Todo lo que expreso á V. E. de Real orden para conocimiento de ese Centro facultativo y fines indicados, en la seguridad de que la Corporación que V. E. dignamente preside, ha de corresponder una vez más á lo que reclaman los intereses del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1887.

RAFAEL RODRÍGUEZ DE ARIAS.

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de la Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de una carga de justicia de 250 pesetas que, por un censo de 40.000 reales de capital al dos y medio por 100, afecto á la consignación de 15.000 reales anuales que sobre la renta de Correos tenía el suprimido Convento de San Antonio de Padua de Toledo, figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 76 del artículo 3.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, á nombre del Duque de Noblejas:

Resultando que el Duque presentó una escritura otorgada en Madrid á 4 de Noviembre de 1684, por la que consta que D. Diego de Grijota obtuvo el oficio de Correo mayor y Maestro de postas de la ciudad de Toledo y Venta de San Blas, por tres vidas, y que el Rey D. Felipe III, por privilegio de 1619, le hizo merced del referido oficio para él, sus herederos y sucesores, perpetuamente, con facultad de disponer de él y vincularlo, como lo verificó por escritura de 23 de Noviembre del mismo año:

Resultando que á consecuencia de un pleito promovido por el Conde de Oñate á los que entonces eran po-

seedores del vínculo, y para pagar atrasos, utilizando Real facultad que les fué concedida, D. Diego Pérez de Ubeda y Doña Matea de Grijota otorgaron escritura, por la que fundaron á favor de Doña María Magdalena del Rivero y de la Concha un censo al quitar de 40.000 reales vellón de capital y 2.000 de renta anual, con hipoteca del oficio de Correo mayor y Maestro de Postas de la ciudad de Toledo y Venta de San Blas:

Resultando de una Real cédula expedida en 22 de Febrero de 1713 que dicho oficio, que recayó en el convento de Religiosos de San Antonio de Padua de Toledo, fué incorporado á la Corona, y en su virtud se dispuso que de la renta general de estafetas y Correos de España, se pagasen á la Abadesa y religiosas del citado convento 15.000 reales de vellón anuales:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que el oficio de Correo mayor y Maestro de postas de la ciudad de Toledo y Venta de San Blas no fué enajenado mediante precio, sino que por una cesión graciosa fué concedido por el Rey D. Felipe III á D. Diego de Grijota, siendo, por tanto, indudable que el Estado no viene obligado á indemnización alguna por la reversión al mismo de aquel oficio;

Y considerando que si por razón del oficio revertido no procede indemnización, menos aun puede deberse por razón del censo que sobre el oficio constituyeron D. Diego Pérez de Ubeda y Doña Matea de Grijota;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Dirección, por el que se declara caduca la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de una carga de justicia de 5.500 pesetas anuales que figuraba en los presupuestos generales del Estado bajo el número 131 del art. 5.º, cap. 1.º, Sección 4.ª, á favor de los 10 Capellanes cumplidores del aniversario de la Reina Doña María Amalia de Sajonia:

Resultando de una certificación expedida en 10 de Enero de 1854 por el Oficial encargado del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia que el Marqués de Squilace fundó en nombre del Rey D. Carlos III, por escritura de 6 de Octubre de 1760, aprobada y confirmada por Real cédula de 14 del mismo mes y año, un aniversario y memoria de misas para que diariamente se celebraran 10 rezadas en sufragio del alma de la Reina Doña María Amalia de Sajonia en diversas iglesias de esta Corte, y señaló para el cumplimiento de esta obligación el producto y rentas de las hierbas y aprovechamientos de la dehesa titulada de Tiendas, sita en Mérida, y perteneciente á la Mesa maestra de la Orden de Santiago, y privativamente á S. M., como Administrador perpetuo de todas las Ordenes militares; previniéndose que en el caso de que los Reyes sucesores del fundador quisiesen libentar la referida dehesa de dicho gravamen, debería entenderse que éste quedaba consignado sobre todo el producto de las demás rentas de las Mesas maestras de Santiago, Calatrava y Alcántara:

Resultando que, enajenada en pública subasta y libre de toda carga dicha dehesa, fué adquirida en 1765 por el convento de San Lorenzo de El Escorial, pasando después por nueva venta á poder del Príncipe de la Paz y á sus herederos los Condes de Chinchón, y quedando, por tanto, la memoria de misas de que se trata como un gravamen de los bienes de las Mesas maestras de Santiago, Alcántara y Calatrava, que se hallan incorporadas al Estado:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que la obligación de abonar á los Capellanes cumplidores de la citada fundación de misas la cantidad de 5.500 pesetas no trae origen de un contrato fundado en un título oneroso, ni por consecuencia de él ingresó en las arcas del Tesoro directa ni indirectamente cantidad alguna, faltando por lo mismo el requisito esencial para que exista carga de justicia, y sin el que en ningún caso procede la declaración de subsistencia:

Considerando, por otra parte, el carácter eclesiástico de la fundación, y que su cumplimiento gravaba sobre bienes que el Estado ha enajenado libres de esta clase de cargas, con arreglo á las leyes de desamortización;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Dirección, por el que se declara caduca la carga de justicia de que se trata, debiendo tenerse en cuenta el importe del gravamen al fijarse la cantidad alzada que por razón de cargas eclesiásticas ha de reconocerse al Clero, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 11 del convenio de 4 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan de Tena y otros contra una providencia de V. S. nombrando Concejales interinos del Ayuntamiento de Medellín, por haberse anulado las elecciones municipales verificadas en dicha villa el mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del pasado Septiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones municipales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Medellín, provincia de Badajoz, el elector D. Narciso de Torres pidió que se declarase incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales á los cinco electos, porque no figuraban en la lista de elegibles, y porque además uno de ellos, D. Mauricio González Ocampo, era empleado en la Secretaría de la Municipalidad cuando se hicieron las elecciones.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose en que la lista de electores y elegibles se publicó en la primera quincena del mes de Febrero, sin que se dedujese reclamación alguna contra ella; en que los electos satisfacen la cuota de contribución que la ley señala, y en que el día 1.º de Mayo fué admitida la dimisión que D. Mauricio González presentó de su empleo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento.

Apelado este acuerdo, la Comisión provincial resolvió:

1.º Dejarlo sin efecto;
2.º Declarar que los cinco Regidores electos carecían de capacidad legal por no figurar en la lista de elegibles, y porque D. Mauricio González era además empleado del Ayuntamiento al hacerse las elecciones;
Y 3.º Proponer al Gobernador de la provincia que ordenase al Ayuntamiento la formación de la lista de elegibles, atemperándose á las disposiciones de la ley Electoral, por ser éste el único medio de subsanar la falta cometida y de hacer legalmente la renovación bienal.

Fundóse la Comisión provincial para ello en que, según se deduce del párrafo segundo del art. 42 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben formar una lista de electores y ótra de elegibles, una vez que no son las mismas las condiciones que han de reunir unos y otros; en que en el acta de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio se reconoce que no se hicieron las dos listas, pues esto significa decir que á la cabeza de la de electores se consignó que serían elegibles los que al tiempo de la elección no tuviesen incompatibilidad, lo cual no basta, con arreglo á la Real orden de 12 de Agosto de 1885, para suplir la falta de la lista de elegibles; en que, á tenor de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, carecen de capacidad para ser Concejales los que no figuran en dicha lista, y en que, según la misma disposición, están incapacitados para desempeñar cargos concejales los que sean empleados del Ayuntamiento en la época de las elecciones, y como ésta se empieza á contar desde el día de la constitución de las mesas interinas, D. Mauricio González Ocampo no puede pertenecer al Ayuntamiento, porque hasta el 1.º de Mayo no se le admitió la dimisión del empleo que servía.

Este acuerdo, que se adoptó en 17 de Junio, y que, según aparece del sello del Registro de salida estampado al principio de la comunicación, fué transmitido y salió para el Gobierno de la provincia el día 20, no se recibió en el mismo hasta el 1.º de Julio, conforme se expresa en una nota autorizada puesta al pie de dicho sello.

Con fecha 2 de dicho mes lo trasladó el Gobernador al Alcalde del pueblo á cuyo poder se dice que no llegó hasta el 5, ó sea después de haberse comunicado á aquella Autoridad que el Ayuntamiento se había constituido el día 1.º con los Concejales que debían continuar en sus puestos y con los elegidos en el mes de Mayo.

El Gobernador, en 14 de Julio, teniendo en cuenta que, declarados incapaces los cinco Concejales electos, y habiendo cesado en sus funciones aquellos á quienes correspondió salir en la última renovación, el Ayuntamiento estaba incompleto, nombró cinco Regidores interinos para cubrir las vacantes que resultaban.

Contra esta providencia se alzan para ante V. E. D. Juan de Tena Moreno, D. Federico Sánchez Casado y D. Juan Muñoz Murillo, por entender que, como Concejales que cesaron en 30 de Junio, les corresponde formar parte del Ayuntamiento hasta que se verifiquen las nuevas elecciones, en vez de los nombrados libremente por el Gobernador, puesto que se está en el caso de que trata el art. 92 de la ley Electoral, y á esta disposición se atuvo el Ayuntamiento, llamándolos para volver á sus antiguos cargos cuando tuvo conocimiento del acuerdo de la Comisión provincial.

El Gobernador informa manteniendo su resolución, por entender que las circunstancias de haberse constituido el Ayuntamiento en 1.º del Julio y funcionado cinco días, le autorizan á hacer uso de las facultades que le otorga el art. 46 de la ley Municipal; y la Subsecretaría de ese Ministerio á su vez opina que la providencia recurrida es insostenible, porque el Gobernador aplicó erróneamente el art. 46 de la ley Municipal, debiendo atemperarse al 92 de la Electoral, como lo es también el acuerdo de la Comisión provincial, porque envuelve la infracción del último período del párrafo primero del art. 41 de la ley de Ayuntamientos, y por más que no se haya reclamado contra él, cree que el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le corres-

ponde, debe dejarlo sin efecto, lo mismo que la providencia del Gobernador, y mandar que se cumpla lo resuelto por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio que declararon con capacidad legal á los Concejales electos.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto último, entiende que, salvo en un particular que luego indicará, el asunto debe ser resuelto en el sentido que indica la mencionada Subsecretaría.

Llama, en primer término, la atención en este expediente el retraso con que fué comunicado al Ayuntamiento el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio.

Este hecho envuelve la infracción de la última parte del párrafo primero del art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo objeto, al determinar que las Comisiones provinciales resuelvan antes del 20 de Junio las protestas que se hayan formulado contra la validez de las elecciones ó la capacidad legal de los elegidos, no es únicamente que tales expedientes queden terminados en la indicada fecha, sino que, además de resolverlos, se comuniquen las resoluciones que en ellos recaigan antes que se constituyan los nuevos Ayuntamientos á fin que no puedan funcionar como Concejales los que no hayan sido elegidos con arreglo á la ley, y los que carezcan de la capacidad legal necesaria para servir estos cargos.

Como el expediente no contiene datos para apreciar á quién debe atribuirse esta infracción, cree la Sección que hay que depurarla para exigir la oportuna responsabilidad al que resulte incurso en ella.

El Gobernador, interpretando en un sentido excesivamente lato el art. 46 de la ley Municipal, se ha considerado investido de unas facultades que esta disposición no le concede.

Con arreglo á ella, los Gobernadores sólo pueden cubrir interinamente las vacantes de Concejales cuando, además de ascender á la tercera parte del número total de éstos, ocurran faltando menos de seis meses para las elecciones ordinarias; y pueden también, por el art. 193, cubrir con el carácter de interinidad, en personas que hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento, las vacantes que produzca la suspensión legal de los Regidores.

Ninguno de estos preceptos pudo ser invocado con fundamentos para adoptar la resolución apelada, porque las vacantes no se produjeron por las causas á que aquéllos se refieren, sino por haber anulado implícitamente la Comisión provincial las elecciones verificadas en el mes de Mayo, puesto que nulas quedaron en virtud de la declaración de incapacidad legal de todos los elegidos.

Se estaba, pues, en el caso previsto por el art. 92 de la ley Electoral, que establece que «si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior, hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente elegido»; porque si bien es cierto que la Corporación había sido nombrada, que se constituyó en 1.º de Julio y que funcionó por espacio de cinco días, éstos dos últimos hechos, como realizados merced á la censurable negligencia en comunicar el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, debieron de ser considerados sin valor alguno, una vez que, con arreglo á la ley, no podían tomar posesión de sus cargos los Concejales incapacitados.

Debían, por tanto, seguir en el Ayuntamiento los Regidores á quienes correspondió cesar en 30 de Junio, hasta que se verificasen las elecciones para proveer las cinco vacantes que resultaban en virtud del mencionado acuerdo de la Comisión.

Viniendo ahora á éste, la Sección entiende que, aun cuando los interesados no se hayan alzado contra él, habiendo llegado á conocimiento de ese Ministerio, se está en el caso de examinarlo y de resolver lo que proceda acerca del mismo, en virtud de la alta inspección que para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes le confiere el art. 130 de la ley Provincial; tanto más, cuanto que el acuerdo no afecta sólo á los intereses particulares de los Concejales electos, sino á los generales del vecindario, y se relaciona íntimamente con el orden público.

Según queda dicho en la relación de antecedentes, la declaración de incapacidad de cuatro de los cinco electos se funda exclusivamente en que en el pueblo no se había formado lista de elegibles, y que no figurando, por tanto, en ella los que merecieron la confianza del cuerpo electoral, carecían de las condiciones legales necesarias para pertenecer al Ayuntamiento.

Cierto es que, conforme á lo resuelto en gran número de Reales órdenes, no pueden ser Concejales los que, aun teniendo las circunstancias necesarias para ello, no estén comprendidos en la lista de elegibles; pero compréndese bien que esta jurisprudencia sólo se refiere á las localidades en que, por su vecindario, se requieran condiciones determinadas para ser elegidos, mas no á aquellas en que por ministerio de la ley las tengan todos los electores, y como Medellín se halla en este caso, puesto que según el último censo de población no llega á tener 400 vecinos, y es sabido que á tenor del párrafo primero del art. 41 de la ley Municipal, en los pueblos que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, hay que concluir que no se debió formar otra lista que la de electores, una vez que basta reunir esta cualidad para ser elegible.

La Sección, en vista de esto, y teniendo en cuenta la perturbación que se produciría en el pueblo convocando una nueva elección, y que tal medida sería contraria á la ley, cree que V. E. usando de la facultad que le otorga el citado art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comi-

sión provincial, en cuanto declaró incapacitados á los Regidores electos por no figurar en la lista de elegibles, y subsistente en la parte que concierne á Don Mauricio González Ocampo, porque á éste se le incapacitó además por ser empleado en la Secretaría del Ayuntamiento, y ni el expediente tiene estado para apreciar si fué ó no legal el acuerdo en este punto, ni es procedente que el Gobierno entre á conocer, en virtud de la alta inspección, de resoluciones que sólo afectan á intereses particulares, mientras los interesados no utilicen contra ellas los recursos que las disposiciones vigentes conceden.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección que procede:

1.º Dejar sin efecto la providencia del Gobernador de 14 de Julio último.

2.º Dejar igualmente sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de 17 de Junio, en cuanto se refiere á los Concejales electos D. Eladio Gómez Sánchez, D. Claudio Crucera Romo, D. Antonio Arias Portugal y D. Angel Diaz Muñoz.

3.º Declarar subsistente dicho acuerdo por lo que respecta á D. Mauricio González Ocampo.

Y 4.º Disponer que cesen inmediatamente los Regidores interinos nombrados por el Gobernador, y que entren á desempeñar sus cargos los cuatro á quienes se refiere la segunda de estas conclusiones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una D. Ramón Ruiz Diosayuda y Tebar, en su propio nombre, recurrente, y de otra la Administración general del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 21 de Septiembre de 1885, relativa á mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Ramón Ruiz Diosayuda y Tebar comenzó á prestar servicios al Estado en 16 de Marzo de 1888 como miliciano nacional movilizado, y continuó después en diversos destinos, entre ellos el de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Albacete, que sirvió sin interrupción desde el 1.º de Junio de 1853 hasta el 1.º de Julio de 1854, según consta de copia certificada del correspondiente título, expedido por el Contador de Hacienda pública de la citada provincia:

Que en 5 de Agosto de 1866 cesó en el cargo de Oficial primero, Interventor de la Administración de Albacete, por supresión de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, permaneciendo cesante hasta 18 de Octubre del mismo año, que entró á desempeñar otro destino en la Administración de Hacienda de la misma provincia:

Que en 2 de Julio de 1869 quedó cesante por reforma en el cargo de Oficial cuarto, segundo de la Administración de Valladolid, continuando en esa situación hasta 5 de Agosto del mismo año:

Que clasificado como cesante en 23 de Julio de 1872 por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, le fueron declarados de abono diez y seis años, cinco meses y cuatro días, figurando en este cómputo por un mes y un día el tiempo que sirvió el destino de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Albacete, y no haciéndosele abono alguno de tiempo por el que permaneció cesante á causa de reforma en las dos ocasiones antes mencionadas:

Que clasificado de nuevo como cesante por la Junta de Pensiones civiles en 3 de Septiembre de 1874, se le reconocieron como de abono otros varios servicios prestados con anterioridad á la primera clasificación, y algunos posteriores, formando en total veintidós años, cinco meses y trece días:

Que clasificado como jubilado en 26 de Marzo de 1885, la Junta de Clases pasivas le declaró como abonables treinta y cuatro años, once meses y seis días; y en su consecuencia, con derecho á percibir las tres quintas partes del sueldo regulador de 5.000 pesetas que disfrutó desde 14 de Enero de 1882 hasta 28 de Febrero de 1885, en que fué jubilado por Real Orden del mismo día; y

Que habiendo interpuesto en tiempo el interesado recurso de alzada contra este acuerdo de la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se revisara su clasificación para evitar los perjuicios que se le irrogaban eliminándole tiempo de servicios y señalándole menos haber que el que le correspondía, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con su informe, fué desestimada la alzada por Real Orden de 21 de Septiembre de 1885:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real Orden presentó en tiempo demanda contencioso-administrativa D. Ramón Ruiz Diosayuda y Tebar pidiendo la revocación de la misma, y que en su lugar se le declarase con derecho al abono de un mes y veintidós días, mitad del tiempo que estuvo cesante por reforma, para que unidos á su clasificación se reformase ésta y se le declarase con derecho al haber de 4.000 pesetas anuales, por contar más de treinta y cinco años de servicios; manifestando por un otro sí que designaba al Letrado D. Enrique Baena y Villanora para que informara el día de la vista:

Que en 15 de Octubre de 1886 amplió el recurso D. Ramón Ruiz Diosayuda y Tebar, con la súplica de que se le declarase además de abono once meses y veintinueve días que por error material aparecían eliminados al computar sus servicios como Oficial quinto de la Administración de Hacienda

de Albacete, pidiendo por un otro sí que la designación hecha á favor del Licenciado Baena se entendiera también para oír las notificaciones que ocurrieran:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó al recurso pidiendo la confirmación de la Real Orden reclamada y que se absolviera de la demanda á la Administración general, sin perjuicio de que pueda rectificarse por quien corresponda cualquier error material que exista en la clasificación, y sin perjuicio también de lo que en atención á esto pueda resolver la Administración activa:

Que siendo notorio el fallecimiento de D. Ramón Ruiz Diosayuda, se requirió al Licenciado Baena para que presentara poder de sus herederos; y habiendo comparecido debidamente apoderado por D. Lucio Ruiz Bermejo, hijo y único heredero de D. Ramón Ruiz, según consta del testimonio del auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina en 18 de Febrero de 1887, se tuvo por parte al Licenciado Baena en la nueva representación indicada:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que en su art. 21 consigna el derecho á que se abone para clasificación de los empleados la mitad del tiempo en que permanezcan cesantes por reforma:

Visto el art. 11 de la ley de 15 de Julio de 1865, que declara que en lo sucesivo será sólo de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyo sueldo figure en el presupuesto:

Considerando que la principal cuestión que en este pleito se debate es la rectificación de error material padecido al colocar en la correspondiente columna de la hoja de servicios de D. Ramón Ruiz Diosayuda como un mes y un día el tiempo que sirvió el destino de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Albacete, en vez de un año y un mes que es realmente el tiempo en que desempeñó dicho destino, lo cual no negó la Real Orden reclamada y reconoce Mi Fiscal:

Considerando que equivocaciones materiales y evidentes como ésta pueden y deben rectificarse en cualquier época en que se adviertan, sin implicar con ella una revocación del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, sino que sirva por el contrario para la aplicación de un verdadero objeto:

Considerando que con el aumento de abono de tiempo por la rectificación indicada completa ya D. Ramón Ruiz Diosayuda los treinta y cinco años que necesita para el máximo de su jubilación, siéndole ya innecesario el abono de los días que también reclama por dos épocas en que estuvo cesante por reforma, cuyo abono además no puede considerarse vigente desde la publicación de la ley de 15 de Julio de 1865:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. José María Valverde, D. Escolástico de la Parra y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 21 de Septiembre de 1885 en lo relativo al abono á D. Ramón Ruiz Diosayuda del tiempo que sirvió el destino de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Albacete, y en mandar que vuelva el expediente á la Junta de Clases pasivas para que rectifique la clasificación de los servicios de dicho empleado, enmendando el error material padecido y abonándosele en su vista el tiempo correspondiente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica. Madrid 15 de Septiembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero último, se publican las siguientes listas de los Aspirantes á los Registros de la propiedad vacantes de Villanueva de los Infantes, Soria, Sigüenza, Vivero, Roa, Gergal, Belmonte, Torrelaguna, La Roda, Arenas de San Pedro, Cuenca, Villaviciosa, Redondela, Albalácer, San Martín de Valdeiglesias, Logrosán, Grazelema, Jarandilla, Puerto del Arrecife y Guía.

Registro de Villanueva de los Infantes.

- 1 D. Baltasar Meoro Gómez.
- 2 D. Luis Serratacá Roig.
- 3 D. Esteban Ruiz Lao.
- 4 D. Juan Cañete Estremera.
- 5 D. Antonio Tobar Méndez.
- 6 D. Ricardo Juan García.
- 7 D. Juan Herrero Poveda.
- 8 D. José García Carrillo.
- 9 D. Cleto Santiago Sánchez.
- 10 D. Diego María Vadillos.
- 11 D. Rafael Ravé Muñoz.
- 12 D. José Sabater Becerra.
- 13 D. Manuel Rojas Garrido.

Registro de Soria.

- 1 D. Baltasar Meoro Gómez.
- 2 D. Juan Sánchez Valero.
- 3 D. Luis Serratacá Roig.
- 4 D. Esteban Ruiz Lao.
- 5 D. Antonio Tovar Méndez.
- 6 D. Juan Herrero Poveda.
- 7 D. José García Carrillo.
- 8 D. Cleto Santiago Sánchez.
- 9 D. Diego María Vadillos.
- 10 D. José Sabater Becerra.

Registro de Sigüenza.

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Enstaquino Mata Estévez.
- 3 D. Ricardo Novillo Fertrell.

- 4 D. Baltasar Meoro Gómez.
- 5 D. Manuel Calderón Neira.
- 6 D. José Lozano González.
- 7 D. Blas López Mazón.
- 8 D. Miguel Osset Rovira.
- 9 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 10 D. Juan N. Góngora Alvarez.
- 11 D. Juan García Valdecasas.
- 12 D. Felipe Martín Arroyo.
- 13 D. Juan M. Domínguez.
- 14 D. Joaquín Cava Miralbell.
- 15 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 16 D. Manuel Sordo Merodio.
- 17 D. Claudio Boet Bros.
- 18 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 19 D. José María Beltrán Benedito.
- 20 D. Luis Ruiz Alonso.
- 21 D. Luis de Sola Muñoz.
- 22 D. José Gabriel Pinedo.
- 23 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 24 D. Nicolás Martínez Agosti.
- 25 D. Daniel Berjano Escobar.
- 26 D. Alfredo González Pitt.
- 27 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Viveco.

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Manuel Calderón Neira.
- 3 D. Manuel Álvarez Martínez.
- 4 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 5 D. Miguel Osset Rovira.
- 6 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 7 D. Juan N. Góngora Alvarez.
- 8 D. Felipe Martín Arroyo.
- 9 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 10 D. Manuel Sordo Merodio.
- 11 D. Claudio Boet Bros.
- 12 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 13 D. Ignacio Vidal Peleteiro.
- 14 D. José María Beltrán Benedito.
- 15 D. Luis Ruiz Alonso.
- 16 D. Luis de Sola Muñoz.
- 17 D. Justo González Alvarez.
- 18 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 19 D. Daniel Berjano Escobar.
- 20 D. Nicolás Martínez Agosti.
- 21 D. Alfredo González Pitt.
- 22 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Roa.

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 3 D. Blas López Mazón.
- 4 D. Miguel Osset Rovira.
- 5 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 6 D. Juan N. Góngora.
- 7 D. Felipe Martín Arroyo.
- 8 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 9 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 10 D. José María Beltrán Benedito.
- 11 D. Luis de Sola Muñoz.
- 12 D. Daniel Berjano Escobar.
- 13 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 14 D. Alfredo González Pitt.
- 15 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Gergal.

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 3 D. Miguel Osset Rovira.
- 4 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 5 D. Juan N. Góngora.
- 6 D. Felipe Martín Arroyo.
- 7 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 8 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 9 D. José María Beltrán Benedito.
- 10 D. Luis de Sola Muñoz.
- 11 D. Justo González Alvarez.
- 12 D. Daniel Berjano Escobar.
- 13 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 14 D. Alfredo González Pitt.
- 15 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Belmonte (Oviedo).

- 1 D. Leopoldo Puerta Peláez.
- 2 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 3 D. Miguel Osset Rovira.
- 4 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 5 D. Juan N. Góngora.
- 6 D. Felipe Martín Arroyo.
- 7 D. Andrés Garmendia Ramila.
- 8 D. Ignacio Sánchez Sánchez.
- 9 D. José María Beltrán Benedito.
- 10 D. Luis de Sola Muñoz.
- 11 D. Alejandro Sánchez Massía.
- 12 D. Daniel Berjano Escobar.
- 13 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Torrelaguna.

- 1 D. Francisco Sirvent López.
- 2 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 3 D. Luis Salazar Vargas.
- 4 D. Joaquín Camilleri.
- 5 D. Blas López Mazón.
- 6 D. José María Goy Azpiri.
- 7 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 8 D. Juan N. Góngora.
- 9 D. Juan García Valdecasas.
- 10 D. Eustaquio Guzmán Herrero.
- 11 D. Manuel Sordo Merodio.
- 12 D. Alfredo González Pitt.
- 13 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de la Roda.

- 1 D. Francisco Sirvent López.
- 2 D. Alejandro Llopis Pastor.
- 3 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 4 D. Luis Salazar Vargas.
- 5 D. Joaquín Camilleri.
- 6 D. Jesús María Casas Ruiz.
- 7 D. Juan N. Góngora.
- 8 D. Eustaquio Guzmán Herrero.
- 9 D. Manuel Sordo Merodio.
- 10 D. Justo González Alvarez.

- 11 D. José López del Hierro.
- 12 D. José María de la Vega.
- 13 D. Alfredo González Pitt.
- 14 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Arenas de San Pedro.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Luis Salazar Vargas.
- 3 D. Joaquín Camilleri.
- 4 D. Juan N. Góngora.
- 5 D. Eustaquio Guzmán Herrero.
- 6 D. Manuel Sordo Merodio.
- 7 D. José María de la Vega.
- 8 D. Juan Leyva Oliver.

Registro de Cuenca.

- 1 D. Alejandro Llopis Pastor.
- 2 D. Francisco Sirvent López.
- 3 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 4 D. Luis Salazar Vargas.
- 5 D. Juan N. Góngora.
- 6 D. Eustaquio Guzmán.
- 7 D. Justo González Alvarez.
- 8 D. Alfredo González Pitt.
- 9 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Villaviciosa.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Joaquín Camilleri.
- 3 D. José María Goy Azpiri.
- 4 D. Juan N. Góngora.
- 5 D. Eustaquio Guzmán.
- 6 D. Manuel Sordo Merodio.
- 7 D. Nicolás Martínez Agosti.
- 8 D. Rafael Fernández Cerro.

Registro de Redondela.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Manuel Calderón Neira.
- 3 D. Joaquín Camilleri.
- 4 D. José María Goy Azpiri.
- 5 D. Juan N. Góngora.
- 6 D. Marcial Carballido Bugallal.

Registro de Albocácer.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Juan Camilleri.
- 3 D. Miguel Osset Rovira.
- 4 D. Juan N. Góngora.
- 5 D. Miguel Vega Collado.

Registro de San Martín de Valdeiglesias.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Luis Salazar Vargas.
- 3 D. Joaquín Camilleri.
- 4 D. Eustaquio Guzmán.
- 5 D. Juan Leyva Oliver.

Registro de Logrosán.

- 1 D. Ricardo Novillo Fertrell.
- 2 D. Joaquín Camilleri.
- 3 D. Justo González Alvarez.

Registro de Grazelema.

- 1 D. Justo González Alvarez.

Los Registros de Jarandilla, Puerto del Arce y Guía, no han sido solicitados por ningún Registrador.
Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante una plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, y correspondiendo proveerla con arreglo a lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de ingreso de aspirantes; esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a Don Amaro Izquierdo Ordóñez, aspirante con el núm. 6, para el desempeño del mencionado cargo en la Cárcel modelo de esta Corte, con el sueldo anual de 1.350 pesetas; previniéndole que habrá de tomar posesión en el plazo improrrogable de treinta días, pasado el cual, si no se hubiese presentado, quedará sin efecto dicho nombramiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.—Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Habiendo sido declarada desierta por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles por no haber licenciados del Ejército que la hayan solicitado la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Tremp, con 730 pesetas de sueldo anual y 243 de fianza, anunciada en turno de examen por esta Dirección general con fecha 12 de Septiembre próximo pasado, GACETA del 15, y correspondiendo anunciarla de nuevo para que opten a ella cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; este Centro directivo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de examen de que se trata, con el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en los párrafos cuarto y séptimo, artículo 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.
Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo sido declaradas desiertas por la Junta calificadora de Aspirantes a destinos civiles por no haber licenciados del Ejército que las hayan solicitado, las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Lavero de la cárcel de Barcelona, con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos; de Portero de la de Bilbao, con el de 547'50, y de Vigilante del correccional de Tremp, con el de 700 pesetas, anunciadas en turno de concurso libre por esta Dirección general con fecha 12 de Septiembre próximo pasado, GACETA del 15; y correspondiendo anunciarlas de nuevo para que opten a ellas cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; este Centro directivo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de concurso libre de

que se trata, con el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en los párrafos cuarto y séptimo, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el Rísech, correspondiente a la carretera de Gerona a Palamós, en la provincia de Gerona, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 140.312 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Gerona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.050 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el Rísech, correspondiente a la carretera de Gerona a Palamós, provincia de Gerona, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la sección de Bailén a Linares, con excepción del puente sobre el Guadiel, de la carretera de Bailén a Baeza, en la provincia de Jaén, y cuyo presupuesto de contrata asciende a 350.775 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 17.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Bailén a Linares, de la carretera de Bailén a Baeza, con excepción del puente sobre el Guadiel, en la provincia de Jaén, se comprometo tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, a la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Valls a Pont de Armentera, en la carretera de Valls a Igualada, provincia de Tarragona, por su presupuesto de contrata, que importa la cantidad de 207.691 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, pa-

ra conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Valls á Pont de Armentera, en la carretera de Valls á Igualada, provincia de Tarragona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Caravaca á Aguilar, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 593.262 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 29.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Caravaca á Aguilar, en la provincia de Murcia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo 8.º de la carretera de Toledo á Navalpino, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 529.825 pesetas 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 26.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 8.º de la carretera de Toledo á Navalpino, en la provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Vilasar de Mar á Arg-ntona, en la provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 184.224 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Vilasar de Mar á Arg-ntona, en la provincia de Barcelona, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villar á Curtis por Monfero, sección de Villar á Monfero, en la provincia de la Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 336.982 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 18 de Noviembre próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.850 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Villar á Curtis por Monfero, sección de Villar á Monfero en la provincia de la Coruña, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre la ría de Fazouro, correspondiente á la carretera de tercera orden de Ribadeo á Vivero, en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 122.758 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Noviembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Septiembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente sobre la ría de Fazouro, correspondiente á la carretera de tercer orden de Ribadeo á Vivero, en la provincia de Lugo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Secretaría general.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1875, los que aspiren á sufrir examen para optar al título de Cirujano dentista, con sujeción á los ejercicios que se establecen en la Real orden de 15 de Enero de 1881, presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, de diez á doce de la mañana, antes del mes de Noviembre próximo, la correspondiente instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector, acompañada de la partida de bautismo y de certificación de buena conducta, expedida por el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 12 de Octubre de 1887.—El Secretario general, P. S., Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Tribunal de oposiciones á la Notaría vacante en Morón, territorio del Colegio de Puerto Príncipe (isla de Cuba).

El Tribunal ha acordado que los ejercicios de oposición á dicha Notaría empiecen el día 14 del mes de Noviembre próximo, á las nueve de la noche, en el local de actos públicos del Colegio Notarial de esta Corte, calle de la Bolsa, núm. 14, á cuyo efecto se publica á continuación el programa que ha de servir para dichos ejercicios, y que estará en la Secretaría á disposición de los señores opositores; advirtiendo á aquellos cuyos expedientes tienen defectos, que deberán subsanarlos antes de que comiencen los ejercicios.

Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Director general, Presidente, Fermín Calbetón.—El Secretario del Tribunal, José Montaut y Trigueros.

PROGRAMA

para los ejercicios que publica dicho Tribunal, con arreglo al artículo 11 del reglamento de 29 de Octubre de 1873 y á la Real orden de 1.º de Abril de 1878.

TEORÍA Y PRÁCTICA DEL NOTARIO: OBLIGACIONES DEL NOTARIO Y PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DEL OTORGAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

- 1.º Naturaleza de la institución notarial; sus límites. Deberes morales del Notario.
- 2.º Historia del Notario en las Antillas españolas desde el siglo XVI hasta nuestros días.
- 3.º Idea de la fe pública: sus clases y determinación de la que facumbe al Notario.
- 4.º Organización actual del Notariado en las islas de Cuba y Puerto Rico. Examen crítico de la reforma.
- 5.º Organización del Notariado en la Península.
- 6.º Medios de provisión de las Notarías vacantes en la Península y en las Antillas españolas.
- 7.º Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.
- 8.º Delitos que puede cometer el Notario en el ejercicio de sus funciones. Penalidad que les está señalada.
- 9.º Causas por las cuales puede negar el Notario la intervención de su ministerio. Casos en los que deberá negarla.
10. Reglas que determinan los casos en que pueden permutar su cargo dos Notarios.

11.	40.	74.
Sustitución de las Notarías: diferentes casos que pueden ofrecerse, y á quién incumbe en cada uno de ellos.	De la patria potestad, su naturaleza, derechos y obligaciones.	Del contrato de censo. Su reconocimiento, reducción y reducción.
12.	41.	75.
Casos en los cuales puede ausentarse el Notario del punto de su residencia. Forma de solicitar la licencia para ello, y á quién incumbe su concesión.	Modos de constituirse y disolverse la patria potestad.	Del contrato de sociedad.
13.	42.	Obligaciones que nacen del mandato.
Reglas establecidas en la legislación notarial acerca de la firma de los otorgantes y testigos en los instrumentos públicos.	De las tutelas y sus diferentes clases. De la curadería.	76.
14.	43.	Del préstamo: sus clases.
Testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos entre vivos: sus cualidades.	Obligaciones de los guardadores, antes, en el ejercicio y después de concluido su cargo.	Contrato de depósito.
15.	44.	77.
Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en los testamentos y codicilos de todas clases.	De las incapacidades y excusas para ejercer la tutela y la curaduría.	De los contratos aleatorios: su examen.
16.	45.	78.
Circunstancia que deberá tener presente el Notario cuando sea requerido para dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente. Actitud que deberá adoptar cuando se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.	De la <i>restitución in integrum</i> , sus requisitos, sus distintas clases y personas á quienes compete.	De las donaciones: su insinuación.
17.	46.	De la fianza. Limitaciones de la capacidad jurídica de la mujer en este contrato.
De las legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas. Casos en que respectivamente proceden. Del libro de actas y asientos que en él debe consignarse.	Naturaleza del dominio. Enumeración y examen de los demás derechos reales.	79.
18.	47.	Examen de la prenda como contrato y como derecho real.
Del protocolo, su historia, sus clases. ¿A quién corresponde su propiedad?	De la división de las cosas y del derecho <i>en ó á</i> las mismas.	LEGISLACIÓN HIPOTECARIA
19.	48.	80.
Formalidades que han de cumplirse en la preparación de los protocolos. Qué se entiende por archivo notarial y á quién corresponde su custodia.	Modos de adquirir la propiedad de las cosas. Examen especial de la prescripción.	Distintas acepciones de la palabra hipoteca. Caracteres del nuevo sistema hipotecario. División de las hipotecas. Principales disposiciones para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema.
20.	49.	81.
Valor legal de los documentos autorizados por Notario. Diferentes medios de prueba que en ellos se contienen.	Modos de perder la propiedad de las cosas.	Bienes hipotecables. Bienes hipotecables con ciertas condiciones. Bienes no hipotecables.
21.	50.	82.
Si existiese contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecerá la manifestación del primero, ó la de los últimos?	De las servidumbres en general. Enumeración y examen de las personales.	Extensión de la hipoteca. Su indivisibilidad. Reglas relativas á la distribución del crédito hipotecario entre varias fincas.
22.	51.	83.
Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?	De las servidumbres reales. Su división y examen.	Constitución de la hipoteca. Extinción de la misma. Modo de hacer efectivo el pago de crédito hipotecario.
23.	52.	84.
Materias que deben ser objeto de escritura pública y de acta notarial. Requisitos que respectivamente exigen dichos instrumentos públicos.	Modos de constituirse y de extinguirse las servidumbres.	Carácter de las hipotecas legales. Su enumeración. Deberes generales del Notario con relación á las hipotecas legales. Hipotecas legales que han de reservarse en las escrituras en que se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles.
24.	53.	85.
Personas que tienen limitada su capacidad en general para otorgar instrumentos públicos; quiénes deben suplir esa falta en cada caso.	De los censos, su división y examen de cada uno de ellos.	Hipoteca legal á favor de la mujer casada. Enajenación de los bienes dotales y de los propios del marido hipotecados á la seguridad de la dote.
25.	54.	86.
Circunstancias que se han de expresar en la comparecencia de las escrituras públicas.	Naturaleza de la posesión. Sus diferentes clases.	Reglas respectivas para la constitución de las hipotecas legales por bienes reservables, por razón de peculio y por tutela ó curaduría.
26.	55.	87.
Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.	De los testamentos y codicilos. Sus diversas clases y requisitos externos en cada una de ellas. Examen de las cláusulas revocatoria y <i>ad cautelam</i> .	Registro de la propiedad. Títulos sujetos á inscripción en el mismo. Informaciones posesorias. Procedimiento para hacer la inscripción del dominio cuando el propietario carece de título escrito del mismo.
27.	56.	88.
Partes de que se componen las distintas clases de instrumentos públicos. Explicación de cada una de ellas.	Requisitos internos de las últimas voluntades. Personas que pueden testar.	Forma de inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad. Deberes del Notario al redactar los instrumentos inscribibles. Idea general de las anotaciones preventivas. Explicación de las anotaciones preventivas por defectos subsanables.
28.	57.	89.
Capacidad de las distintas clases de hijos ilegítimos para adquirir bienes de sus respectivos padres.	De la institución de heredero. De la desheredación; sus causas. Sustituciones; sus diversas clases.	Efectos de la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad. Idea general sobre la extinción de las inscripciones.
29.	58.	LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR
Capacidad jurídica de los Clérigos y de los religiosos profesos para ser otorgantes en los instrumentos públicos.	De los legados; sus distintas clases. Modos como se constituyen y se extinguen.	90.
30.	59.	Recopilación de las leyes de Indias. Autoridad de las leyes de Castilla en las provincias de Ultramar.
Leyes que son renunciables y cuáles no. Modo de efectuar la renuncia al ejercicio de la acción rescisoria por lesión.	Idea de las mejoras y de las legítimas. Examen del derecho de acrecer.	Ministerio de Ultramar: su organización y atribuciones.
31.	60.	91.
Formalidades que deben tenerse presentes para la expedición de primeras, segundas y posteriores copias de las escrituras matrices.	De los testamentarios: sus facultades.	Gobernadores generales de las provincias de Ultramar: sus deberes y atribuciones especialmente en Cuba y Puerto Rico. Corporaciones consultivas.
32.	61.	92.
Bases del Arancel notarial vigente en Cuba y Puerto Rico, y examen de cada una de ellas.	Modos de perder su fuerza las últimas voluntades.	División territorial de las Antillas españolas. Organización administrativa de la isla de Cuba. Organización de la administración de justicia en la propia isla.
DERECHO CIVIL ESPAÑOL	62.	93.
33.	63.	Examen del Real decreto de 3 de Febrero de 1882, que aplica á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de 20 de Junio de 1862, vigente en la Península.
Naturaleza y divisiones del Derecho.	De la sucesión intestada. Orden de los llamamientos.	94.
34.	64.	Examen de los Reales decretos de 8 de Enero y 6 de Noviembre de 1884, que aplican á Cuba y Puerto Rico la ley y reglamento del Registro civil. Principales disposiciones que respecto á ellos debe observar el Notario.
Caracteres de la ley. Examen de la costumbre y de la jurisprudencia como fuentes de Derecho.	De la aceptación y repudiación de la herencia. Personas que se consideran excluidas como indignas de la sucesión.	95.
35.	65.	Principales disposiciones que comprendo la ley de Matrimonio civil, mandada aplicar á Cuba y Puerto Rico por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886 y reglamento para su ejecución de 21 de Diciembre siguiente.
De los Reales decretos, Reales órdenes y reglamentos. Examen de sus requisitos y respectiva eficacia.	De los bienes sujetos á reserva. Condiciones de su enajenación. ¿Cuándo cesa la obligación de reservar?	96.
36.	66.	Legislación mercantil que rige en las Antillas españolas. Legislación penal vigente en Cuba y Puerto Rico. Examen especial de la pena de interdicción civil y efectos que produce en la capacidad jurídica de las personas.
Breve reseña de los cuerpos legales vigentes en España, respecto al Derecho civil.	Del derecho de la viuda pobre é indotada en la sucesión de su marido.	97.
37.	67.	Régimen de las fincas rústicas llamadas haciendas comuneras en la isla de Cuba. Circunstancias que han de tener presentes los Notarios que autoricen instrumentos por los que se transmita ó grave la propiedad de dichas fincas. Reglas especiales para su inscripción en el Registro. Advertencias que ha de hacer el Notario á los otorgantes.
Diferencia entre el estado natural y el estado civil de las personas. Cualidades que determinan uno y otro.	Reglas generales para efectuar la partición del caudal hereditario.	98.
38.	68.	Contratación de servicios públicos; prescripciones sobre la materia vigentes en las provincias de Ultramar.
Requisitos que preceden al matrimonio; forma de su celebración, y personas que pueden contraerle.	Naturaleza de la obligación: sus diferentes clases.	
39.	69.	
De los efectos civiles del matrimonio con relación á los bienes de los cónyuges. Diferentes clases que pueden existir en la sociedad conyugal.	Naturaleza de los contratos. Examen de sus requisitos esenciales, naturales y accidentales.	
	70.	
	71.	
	72.	
	73.	
	74.	
	75.	
	76.	
	77.	
	78.	
	79.	
	80.	
	81.	
	82.	
	83.	
	84.	
	85.	
	86.	
	87.	
	88.	
	89.	
	90.	
	91.	
	92.	
	93.	
	94.	
	95.	
	96.	
	97.	
	98.	

99. Determinación de los actos y contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en las provincias de Ultramar. Advertencias que incumbe hacer al Notario.
100. Legislación del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba. Uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades: disposiciones penales en esta materia.
- EJERCICIOS PRÁCTICOS**
- 1.º Testamento con sustituciones pupilar y ejemplar.
- 2.º Testamento nuncupativo de un extranjero que no conoce el idioma español.
- 3.º Donación remuneratoria de un bien inmueble.
- 4.º Establecimiento de servidumbre de luces.
- 5.º Dote estimada y constitución de hipoteca por el futuro marido.
- 6.º Dote confesada dentro del primer año siguiente al matrimonio.
- 7.º Venta de una finca con el pacto de *retroviendo*.
- 8.º Venta de una finca perteneciente á la dote.
- 9.º Venta de un buque.
10. Cancelación de hipoteca constituida á la seguridad de un préstamo.
11. Venta de finca urbana.
12. Venta de finca hipotecada á la seguridad de un préstamo.
13. Retroventa de un inmueble.
14. Arriendo de fincas rústicas.
15. Obligación de hacer que lleve aparejada ejecución.
16. Obligación de dar con dos fiadores solidarios.
17. Préstamo con hipoteca de dos fincas.
18. Permuta en que uno de los dos permutantes es menor de edad.
19. Reconocimiento de hijo natural por el padre.
20. Prohijamiento de un niño expósito.
21. Poder para enjuiciar otorgado por albaceas.
22. Poder para vender un inmueble perteneciente á la dote de la mujer.
23. Poder para contraer matrimonio.
24. Revocación del poder para contraer matrimonio.
25. Poder para vender una finca sita en país extranjero.
26. Poder para testar.
27. Testamento por comisario.
28. Comodato.
29. Redención de censo reservativo.
30. Transacción de acciones litigiosas.
31. Subrogación de hipoteca.
32. Disolución por mutuo disenso de un contrato de venta.
33. Sociedad colectiva mercantil.
34. Venta á censo reservativo.
35. Constitución de censo reservativo.
36. Cesión de crédito hipotecario.

37. Cesión del derecho de retraer una finca vendida con este pacto.
38. Promesa de venta con entrega de arras.
39. Poder por comerciante matriculado á favor de un factor.
40. Dote estimada recibida por comerciante matriculado.
41. Codicilo.
42. Declaración de pobre.
43. Protesto de letra con indicación.
44. Revocación con causa de la donación de un inmueble.
45. Renuncia de bienes para profesión religiosa.
46. Renuncia por precio del derecho de retroventa de una finca.
47. Fianza hipotecaria.
48. Constitución de crédito refaccionario sobre finca gravada con hipoteca anterior.
49. Acta de subasta extrajudicial.
50. Acta de entrega de una carta para hacer constar la reclamación de cantidad.
- Madrid 13 de Octubre de 1887.—El Presidente Fermín Calbetón.—El Secretario José Montaut y Trigueros.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 13
Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Escorial.....	Eduardo Loma.—Hortaleza, 41.
Barcelona.....	Sr. D. Juan Soler.—Sin señas.
Boo.....	Fermín Veilla.—San Bernardo, 9, piso tercero.
Dave.....	Sres. de Agrela.—Goya, 17.
Santander.....	García Rey.—Desengaño, 11.
Gijón.....	José Ozores.—Núm. 116, taberna.
Barcelona.....	Carlos Moy.—Hortaleza, 20, principal, (ausente).
Rioseco.....	Miguel Herriella.—Serrano, 35, principal.
Archena.....	Andrés Soler.—Alcalá, 16, primero.
Biarritz.....	Pastor.—Arenal, 8.
Miranda E.....	Miguel Cueto.—Puerta del Sol, 3.
<i>Noroeste.</i>	
Valencia.....	Margarita Azcárraga.—Moya, 6.
<i>Sur.</i>	
Santander.....	Pascual Badenas.—Santa María, núm. 5, tienda.
Barcelona.....	Juan Suner.—Ave María, 25, tercero.
Mora, Toledo....	María Gómez.—Lope de Vega, 46 y 48.

NOTA. No se han recibido datos de la Sucursal del Oeste.
Madrid 13 de Octubre de 1887.—Por el Jefe del Centro, D. Morales.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos.
Debiendo procederse á la cobranza del arbitrio establecido sobre el ganado de lujo de propiedad particular, correspondiente al primer semestre del actual año económico, he acordado publicar lo siguiente:
Los Recaudadores se presentarán en los domicilios de los contribuyentes á hacer efectivos los recibos desde el día 15 del presente mes al 15 del de Noviembre próximo.
Transcurrido este plazo, los interesados que no hubieren satisfecho el importe del recibo á su presentación podrán hacer el pago en el domicilio de los Recaudadores, desde el día 16 del citado mes de Noviembre al 30 del mismo, en las horas que se expresan á continuación.
Distrito de Buenavista.—D. Félix López, calle de Lavapiés, núm. 60, principal derecha, de tres á cinco de la tarde.
Distritos de Palacio, Centro, Inclusa y Latina.—D. Diego Ibáñez, calle de Cuchilleros, núm. 18, tercero, de una á tres.
Distritos del Congreso y Hospital.—D. Antonio Paz, travesía del Fúcar, núm. 5, segundo, de tres á cinco.
Distritos de la Universidad, Hospicio y Audiencia.—Don Angel Alonso, calle del Ave María, núm. 38, segundo, de tres á cinco.
Lo que con arreglo á lo que previene la instrucción de 20 de Mayo de 1884 en sus artículos 10 y 14 se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 13 de Octubre de 1887. = El Administrador, M. Martín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores y Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.
Por el presente, usando de las atribuciones que me conceden las Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al vecino de San Roque, con residencia en Guadarranque, Antonio Jiménez, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que le resultan en sumaria que se instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.
Algeciras 8 de Octubre de 1887.—Félix de Flores.—El Secretario, Francisco de A. Garbarino. 1544—M

CÁDIZ

D. Jerónimo Ramírez de Cartagena, Alférez de infantería, tercer Ayudante de la plaza de Cadiz y Juez fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para la instrucción de la correspondiente sumaria en averiguación del paradero del soldado prófugo Manuel Jiménez Jacobo por el delito de primera desertión;
Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía, Mayoría de plaza, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Cádiz el 29 de Septiembre de 1887.—El Alférez, Fiscal, Jerónimo Ramírez de Cartagena. 1532—M

D. Mariano Ruiz Manzano, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, núm. 44, y Fiscal instructor de la causa seguida contra el corneta de la primera compañía del mismo José Morales García por el delito de primera desertión, verificada el día 23 del presente mes.
Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Morales García, corneta de este regimiento, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Granada, soltero, de edad de diez y siete años, de oficio, antes de venir al servicio, canillero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, estatura un metro 450 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Candelaria de esta ciudad á mi disposición; para responder á los cargos que le resultan en la causa que por desertión le estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Cádiz 30 de Septiembre de 1887.—Mariano Ruiz. 1533—M

D. Ubaldo Seris Irance y Blanco, Alférez de navío de la dotación de la fragata *Numancia*.
Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el marinero armero Antonio Rodríguez Pérez, de la dotación de este buque, á quien estoy sumariando por delito de primera desertión, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado marinero armero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en la fragata *Numancia* á dar sus descargos.
A bordo de la fragata *Numancia*, bahía de Cádiz á 5 de Octubre de 1887.—El Fiscal, Ubaldo Seris.—El Escribano, Luis Calderón. 1541—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía que se tramitan en este Juzgado á mi origen, promovidos por el Procurador D. Gaspar de Silva Inclán, á nombre de D. Juan García Prieto, vecino de esta villa, contra D. Manuel, D. José y Doña Antonia Gutiérrez Solís, ésta casada con D. Benito Paredes García, como herederos de sus padres D. Tomás Gutiérrez y Doña Margarita Solís, sobre reclamación de pesetas, por providencia de 13 del actual acordó conferir traslado de dicha demanda á los demandados, entre ellos á los ausentes en ignorado paradero, que lo son los referidos D. Manuel y D. José Gutiérrez Solís, á quienes se notifica y emplaza por medio de la presente para que dentro de nueve días comparezca en el expresado juicio.
Avilés 17 de Septiembre de 1887.—El actuario, Ricardo Otero. X—553

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de fecha 27 de Septiembre último, dictada á instancia de Don Francisco María de Ramis y de Fontcuberta en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el mismo contra Doña Mercedes Suaqué, viuda de Constans, y los herederos de los madre é hijo Doña María Antonia Constans y Torrén y D. José Constans y Torrén para que éstos últimos paguen al primero, dentro del plazo de tres meses, la cantidad de 8.000 pesetas, intereses al 6 por 100 desde 13 de Diciembre de 1884, y para el caso de no verificarlo se condene á Doña Mercedes Suaqué á dimitir la casa señalada antes de núm. 25 de la calle de la Puerta Nueva de esta ciudad, se emplaza de nuevo á los herederos y sucesores de dichos madre é hijo ignorados, para que dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, contados del siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan ante el Juzgado debidamente representados á fin de contestar la demanda cuyas copias simples y demás documentos de su referencia quedan á su disposición en la Escribanía; bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se les declarará en rebeldía, se dará por contestada por su parte la demanda y se les harán las notificaciones en los estrados del Tribunal, habiendo compare-

cido en dichos autos hasta la fecha en calidad de demandados Doña Mercedes Suaqué y Sust y Doña Mónica Constans y Suaqué.

Barcelona 5 de Octubre de 1887.—Por disposición de S. S., Pablo Teixidor. X—551

ECIJA

A virtud de providencia dictada en veintinueve de Septiembre último ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Evaristo Mejía Polanco, en nombre de D. Teodomiro y D. Herme- negildo Pérez y Benítez, sobre cobranza de cierto crédito, se emplaza á los herederos de D. Antonio Ardila Mimoso, Doña María Herrera Ardila, D. Miguel Ardila Capelo, D. Antonio y D. Eduardo Ardila Castellón, Doña Encarnación Herrera Ardila y D. Francisco Martín Herrera, los cinco últimos de ignorados domicilios, para que en el improporrible término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la citada demanda; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ecija 8 de Octubre de 1887.—F. Jiménez Muñoz. X—549

LA BISBAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada á instancia de D. José Bordas y Suris, vecino de San Felú de Guixols, representado por el Procurador D. Pio José Serra, en méritos de demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, sobre reclamación de derechos legítimos contra D. Benito Bordas y Arencibia, de ignorado domicilio y paradero, se emplaza nuevamente á este último para que dentro de ocho días improporribles comparezca ante el Juzgado, personándose en forma; con la prevención de que transcurrido este segundo término á instancia del dicho actor D. José Bordas se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

La Bisbal 22 de Septiembre de 1887.—V. B.º=Ayala.— Ante mí, Francisco de R. Niceur. X—550

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Cádiz.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 2 134, por valor de pesetas 1.250 efectivas, á nombre de D. Mariano Pardo de Figueroa, se anuncia al público por segunda, tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó este anuncio por primera vez en los periódicos oficiales de Madrid y Cádiz, según determinan los artículos 9 y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Marzo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cádiz 10 de Agosto de 1887.—El Secretario, Joaquín Rubio de Artecona. X—496

Industria Malagueña.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Edificios y maquinaria, Propiedades, Existencias en fábricas y almacenes, Valores en cartera, Deudores, Acciones, Acreedores por suplementos, Acreedores generales, Beneficios por repartir, Ganancias y pérdidas.

Málaga 11 de Octubre de 1887.—P. P. de los Directores de la Industria Malagueña, L. del Castillo. X—554

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Octubre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data and summary statistics like maximum/minimum temperature, wind speed, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Octubre de 1887.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 12.

Table of delayed telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Rome, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Segovia, Burgos, Oviedo, Gerona, Santander, Palma, Bilbao, Lugo, Pamplona y Vitoria; faltando datos de Almería y Cádiz.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Octubre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12, Día 13. Lists various government bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE OCTUBRE DE 1887

Table of foreign exchange rates with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, dins. 47'65 d. Idem, á 30 días vista, dins. 47'25 d. Idem, á 90 días fecha, dins. 47'40 d. París, á ocho días vista, frs. 4'97 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tricorno añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 253.—Carneros, 238.—Terneras, 88.—Ovejas, 254.— Total, 833.

Su peso en kilogramos..... 53.222

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'96 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1'04 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'94 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 13 de Octubre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

LA SEÑORA VIUDA Y TESTAMENTARIA DEL FINADO D. Justo Cantón Salazar, vecino que fué de la villa de Briviesca, cita, llama y emplaza á D. Federico Casillas y Pavia, natural de Valencia y de ignorado paradero, para que se presente en dicha villa á recoger un legado que le hizo el Don Justo, debiendo acreditar previamente su personalidad.

Madrid 11 de Octubre de 1887.—Julian Díez de Bustamante.—Por poder de la viuda, Juan Angel del Corro. X—552

SANTOS DEL DIA

San Calixto, Papa y mártir, y Santas Fortunata y Aurelia, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 15 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 1.º.—La romería de Ploermel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 1.º.—Margarita.—Las visitas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La salsa de Aniceta.—La isla de San Baladrán.—El Marqués del Pimentón.—Un cuento de Boccaccio y Las sombras de la gran vía.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Niña Pancha.—Lueta Pastor.—Chateau Margaux.—Peña la Frescachona.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La vuelta del ceranco.—Los demonios en el cuerpo.—La sota de bastos.—El vecino de al lado.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El agón de las desdichas.—La risa del conejo.—Un cocinero.—El tunes del Escorial.

GUIGNOL (Conepción Jerónima, núm. 4).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

PLAZA DE TOROS.—A las dos.—Gran corrida extraordinaria, correspondiente á la décimoactava de abono, en la que se lidiarán ocho toros, los dos primeros con caballeros en plaza, y muertos á estoque por el Boto si no muriesen con rejoncillo, y seis en lidia ordinaria por Mazzantini y Guerrita.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono n.º 654.